



Juan Jesús Gómez

## VALORACIÓN DE LA LEY DE FUNDACIONES

*La reciente aprobación por el Parlamento español de la Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General supone una sustancial modificación en la regulación de las asociaciones y entidades no lucrativas.*

◀ Por Torcuato RECOVER BALBOA (Abogado)

De una parte, la nueva ley ha tratado de dar respuesta, en el mismo texto legal, a la imperiosa necesidad de regular los incentivos fiscales para estas actividades (como para las culturales y deportivas, por ejemplo), y, al mismo tiempo, de articular aquellos otros beneficios a que pueden acceder no sólo Fundaciones, sino también las Asociaciones que realizan actividades de interés general, cuando éstas ostentan el reconocimiento de «Utilidad Pública», evitando así lo que podría haber sido un trato discriminatorio para ambas entidades en atención exclusivamente, a su consideración jurídico-legal.

En este sentido debe ser, sin duda, valorado positivamente, que «por primera vez se sistematicen en un texto legal los diferentes beneficios fiscales a que puedan acceder estas Asociaciones, la exención en el temido Impuesto sobre Bienes Inmuebles dejando sin efecto

para estas entidades las consecuencias de la aplicación de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, o la del Impuesto sobre Actividades Económicas, con el mantenimiento de la exención del Impuesto de Sociedades, y los beneficios fiscales considerados para la donación, y la colaboración económica, temporal o estable, con empresas o personas físicas, tanto en el IRPF, como en el Impuesto sobre Sociedades, suponen, sin duda, un logro tanto para la seguridad y estabilidad en la Actividad de Asociaciones que se ven obligadas a prestar sus servicios y sostener actividades a menudo en condiciones precarias, cuando menos apuradas, como para la promoción del apoyo de estas actividades por personas tanto físicas como jurídicas, que pueden obtener un beneficio fiscal no desdeñable por establecer líneas de colaboración que permitan avanzar en la conquista de los objetivos sociales que animan a esas asociaciones.

▶

**Quedan derogadas las leyes del pasado, ancladas en la mentalidad de la concepción del bien común, anima a la gestión de**

De otro lado, la nueva regulación de las Fundaciones supone acabar con un ordenamiento declaradamente obsoleto, disperso e ineficaz, que procede de planteamientos ideológicos hoy totalmente superados y que hacía enormemente difícil la constitución de nuevas Fundaciones al establecerle un marco legal pleetórico de dificultades y, por ello, ineficaz.

Quedan, por tanto, derogadas las disposiciones del siglo pasado, ancladas en una concepción de la beneficencia que poco tiene que ver con la del bienestar social que hoy anima tanto la actividad como la política social, que marcaban un estrecho corsé a quienes pretendían crear Fundaciones permitiendo en adelante ofrecer estas instituciones como una alternativa válida para la gestión de recursos dedicados a actividades sociales.

**Nueva regulación**

En este sentido, existen ya abundantes experiencias en nuestro país de la creación de Fundaciones que vienen a dar respuesta a uno de los ámbitos de actuación que se plantean como nuevas demandas para las «personas con minusvalías». La atención a las personas que padecen discapacidades cuando por su edad padecen un deterioro personal que les hace precisar del auxilio de otras personas, o cuando su ámbito familiar se ha deteriorado por el fallecimiento de sus padres y no existen familiares que puedan hacerse cargo de sus necesidades es hoy, cada vez más, un campo de actuación que demanda de respuestas urgentes por quienes tienen una mayor sensibilidad social para estos colectivos. La reforma operada en el Código Civil en 1983 permitiendo el desempeño de la Tutela por entidades jurídicas sin ánimo de lucro abre un sugerente campo de actuación para estas Fundaciones.

En las Comunidades Autónomas en las que no se habían dictado nuevas leyes de Fundaciones se hacía difícil por ineficaz pensar en constituir Funciones que desempeñan la Tutela de los disminuidos discapacitados o que se encuentren en los supuestos antes considerados, y ello porque los trámites legales y las dificultades para efectuar una buena gestión de los bienes de los tutelados no las hacían aconsejables. Ello cambia radicalmente con el nuevo texto legal que ofrece una normativa más ágil y establece unos cauces que permiten la posibilidad de gestionar adecuadamente los bienes que sean atribuidos a la Fundación para el desempeño de la tutela. En este sentido, es interesante destacar la posibilidad ahora contemplada de que las Fundaciones puedan en adelante ejercer, directa o indirectamente, actividades mercantiles o industriales, en el marco que la propia Ley establece.

Frente a todo ello, y en una rápida lectura sin ánimo de agotar las críticas posibles, se podrían oponer al nuevo texto legal diferentes objeciones entre las que personalmente destacaría el mantenimiento de un control administrativo que aún puede ser excesivo, la necesidad de presentar anualmente al protectorado balances, memoria, inventario, y cuenta de resultados, requisito que no ha sido condicionado a partir de determinada cuantía del patrimonio (especialmente en comparación con similares requisitos establecidos en el ámbito mercantil que sólo alcanzan a sociedades que requieren un capital superior a diez millones de pesetas). Junto a ellos se podría haber esperado un trato más generoso en las deducciones de la cuota para los impuestos aplicables, que habría promovido aún más la financiación externa de las Fundaciones y Asociaciones de utilidad pública.

**Diferentes objeciones**

En cualquier caso, es necesario destacar que la nueva Ley constituye un instrumento perfectamente válido tanto para el cumplimiento de los fines y objetos de las Asociaciones de atención y promoción de quienes padecen minusvalías, como para propiciar que la conciencia social permita un mayor apoyo externo para estas entidades por parte de las personas y empresas que podrán ver ahora recompensados y reconocidas sus apuestas en favor del esfuerzo realizado por estas entidades, estableciendo, incluso, relaciones permanentes con empresas, entidades de crédito, etc., que gracias a la legítima publicidad que ellos les proporcione y a los beneficios fiscales que obtengan mediante sus aportaciones, podrán encontrar en este ámbito de la colaboración con las entidades sociales, y en nuestro ámbito, con la de atención y promoción de los discapacitados, un sugerente campo de actuación.

De forma inmediata, la entrada en vigor de la nueva Ley supone también para estas Asociaciones la necesidad de una inminente puesta al día, adaptación estatutaria y, sin duda, tramitación de la declaración de utilidad pública, requisito fundamental para acceder a estos beneficios, para quienes aún no cuenten con ella, así como la consideración de las necesidades de las personas a quienes atiendan, o su ámbito de actuación, reclamen, para constituir Fundaciones que desempeñan la Tutela, o la búsqueda de posibles mecenas que apoyen sus actividades, siempre, desde luego, que esto no constituya una inadmisibile adulteración o comercialización de sus objetivos. **D**

Artículo publicado en el último número de la revista MINUSVAL

**osiciones del siglo  
eficencia, distantes  
tar social que hoy  
ividades sociales.**

**LO QUE NO RESUELVE LA LEY**

\* No resuelve que la empresa o particular que quiera hacer una donación a una Fundación o Asociación sin fin de lucro, pueda deducir de sus impuestos, el total de la donación, como ocurre, por ejemplo en Holanda. La nueva ley española permite solamente deducir el 20%. lo cual en la práctica es muy poco operativo.

\* No resuelve la falta de democracia interna de algunas Fundaciones, y al contrario articula que una persona o un pequeño grupo de personas con un capital fundacional mínimo, puedan manejar a su antojo, a perpetuidad y sin oposición los fines de la Fundación.

\* Tampoco resuelve el que las Fundaciones, entidades en su raíz poco democráticas, puedan solicitar y recibir subvenciones de convocatorias públicas que provienen de fondos públicos. Fondos, generalmente escasos, y que deberían limitarse a las Asociaciones que sí son democráticas, cuyo órgano soberano es la Asamblea General. Las Fundaciones deberían cumplir sus fines con las rentas de su capital fundacional y no poder acceder a fondos públicos si éstos no se administran de forma democrática. **D**

Por J.P.